



EJECUTIVA REGIONAL N° 1566-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

VISTO:

Trujillo, 31 MAY 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5050674-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MAGNA ELISA MONZON SAAVEDRA DE PASTOR**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña **MAGNA ELISA MONZON SAAVEDRA DE PASTOR**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 15 de agosto del 2018, el reajuste de la Bonificación Personal, desde setiembre del año 2001, hasta la actualidad, más pago de la continua, reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, los mismos que dispusieron el incremento en el equivalente del 16% de la remuneración en cada oportunidad liquidación de devengados e intereses legales;

Que, la Resolución Denegatoria Ficta, en la que deniega el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales, interpuesto por doña Magna Elisa Monzón Saavedra De Pastor, personal cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 1 de octubre del 2018, doña **MAGNA ELISA MONZON SAAVEDRA DE PASTOR**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 1343-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 1 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, solicito ante la Gerencia Regional de Educación, recalcule de pensión en función de la Bonificación Personal y reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia, hasta la actualidad, más pago continuo, devengados e intereses legales, desde el mes de setiembre del año 20001, teniendo en cuenta que el derecho que peticiono es un derecho debidamente reconocido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el artículo 209° de su respectivo Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED vigentes en la época en que debieron reajustar la remuneración personal. La Gerencia de Educación deberá tener en cuenta que el derecho que peticionó es un derecho devengado desde el mes de setiembre del año 2001, el cual debe de reajustarse hasta la actualidad, mas pago continuo, considerando que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración principal la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por lo tanto, las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios que se otorguen en función de la



remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismo montos, sin reajustarse, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, corresponde a la recurrente otorgarle el Reajuste de la Bonificación Personal, el reajuste de los Decreto de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con respecto a la solicitud sobre el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y completarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas; así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, asimismo, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", entonces para el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Respecto al reajuste de los Decretos de Urgencia Nros. 090-1996, 073-1997 y 011-1999, no señalan que se debe aplicar en el concepto por Bonificación Personal y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 274-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visiones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **MAGNA ELISA MONZON SAAVEDRA DE PASTOR**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL